Quito, D.M., 16 de mayo de 2024

CASO 448-20-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 448-20-EP/24

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en Loja, en el marco de un proceso contencioso tributario, por considerar que se violó el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, al verificar que el presente caso se subsume a la regla de precedente establecida en la sentencia 526-20-EP/24.

1. Antecedentes

1. El 1 de junio de 2017, Ángel Sigifredo Ortega Ramón ("**accionante**") por sus propios y personales derechos, presentó una demanda en contra del Servicio de Rentas Internas ("**SRI**"), impugnando la resolución 111012017RREC004714 emitida el 3 de marzo de 2017 por la directora zonal 7 y notificada el 6 de marzo de 2017,[1] la misma que aceptó parcialmente su reclamo administrativo planteado en relación al acta de determinación 11201624900711037 por impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2014.[2] El proceso fue signado con el número 11804-2017-00126 en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el cantón Loja, provincia de Loja ("**Tribunal Distrital**").

2. El Tribunal Distrital mediante sentencia de 20 de abril de 2018 resolvió desechar la demanda por haber caducado el derecho del accionante para demandar. El accionante solicitó la aclaración de la sentencia. El Tribunal Distrital con auto de 4 de mayo de 2018 negó el pedido de aclaración.

[1] Fs. 624 a 625 del expediente.
[2] Se fijó la cuantía de la demanda en USD$ 614.015,94.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

3. El accionante interpuso recurso de casación en contra de la sentencia del Tribunal Distrital. El conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia con auto de 3 de septiembre de 2018 resolvió la admisibilidad parcial del recurso.[3]

4. El 28 de enero de 2020, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala Nacional**") mediante sentencia de mayoría, resolvió no casar la sentencia del Tribunal Distrital.[4] El accionante solicitó la aclaración de la sentencia dictada por la Sala Nacional, pedido que fue negado con auto de 3 de febrero de 2020.

5. El 4 de marzo de 2020, el accionante presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del Tribunal Distrital ("**sentencia impugnada**").

6. El 9 de marzo de 2020, la causa se sorteó a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce.[5] El 31 de julio de 2020, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección y requirió al Tribunal Distrital que remita un informe motivado sobre los fundamentos de la acción extraordinaria de protección.[6]

7. La jueza sustanciadora mediante providencia de 22 de abril de 2024, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento del caso, requirió a la Sala Nacional que remita un informe sobre las alegaciones del accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección; y, dispuso su notificación a los involucrados.

2. Competencia

8. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de

[3] Se admitió el recurso al amparo del caso quinto del artículo 268 del COGEP, bajo el cargo de errónea interpretación del artículo 306.5 del COGEP y por falta de aplicación del artículo 33 del Código Civil.
[4] La Sala Nacional sostuvo que el Tribunal Distrital no realizó una errónea interpretación del artículo 306.5 del COGEP y que tampoco cabía la aplicación del artículo 33 del Código Civil.
[5] Con providencia de 24 de julio de 2020, la jueza constitucional avocó conocimiento de la causa y dispuso que el abogado Juan Francisco Guerrero legitime su intervención en el presente proceso. Mediante escrito ingresado el 29 de julio de 2020, Ángel Sigifredo Ortega Ramón ratificó la actuación realizada por el referido abogado, a su nombre y representación, al presentar la acción extraordinaria de protección.
[6] El Tribunal de Admisión estuvo conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín; y, el ex juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

9. El accionante alega que la sentencia impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 75 y 82 de la CRE.

10. Para fundamentar la presunta vulneración de la tutela judicial efectiva, alega que el Tribunal Distrital:

> […] no se pronunció sobre los argumentos de fondo de mi demanda, aduciendo que habría operado la caducidad de la acción mediante un argumento que supone un obstáculo insalvable para los justiciables […] adujo que el término para presentar la demanda debía ser contabilizado desde el día mismo de notificación del acto impugnado (sin importar la hora en la que se notificó), y no, desde el día siguiente a la notificación, mermando con ello mi derecho a acceder a la justicia pues prácticamente no tendría 60 días para presentar la demanda como lo exige la norma (Art. 306.5 COGEP) sino únicamente 59. Esta postura del Tribunal A Quo supone evidentemente un obstáculo para ejercer mi derecho de acción […].

11. Respecto de la violación a la seguridad jurídica, señala que:

> […] el órgano jurisdiccional en cuestión adoptó una interpretación restrictiva de derechos que anuló la vigencia de la tutela judicial efectiva, al señalar que el término para interponer la demanda debía ser contado desde el día de la notificación del acto de determinación tributaria, y no desde el día hábil siguiente. Si el Tribunal tenía alguna duda sobre la contabilización del tiempo en que caducaba la acción, la Constitución le ordena que se acoja a la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de derechos, que evidentemente se traducía en emitir un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones, en vista de que el proceso ya se encontraba listo para resolución, pues la fase de saneamiento había sido superada hace más de un año.

12. En tal virtud, solicita que se declare la violación de sus derechos constitucionales; consecuentemente, que se deje sin efecto la sentencia impugnada y todo acto emitido con posterioridad.

3.2. Posición de la autoridad jurisdiccional accionada

Del Tribunal Distrital

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

13. Isauro Borrero Salgado, Juan Carlos Pacheco y Fernando Mauricio Guerrero, jueces del Tribunal Distrital, respecto de las alegaciones de la demanda,[7] expusieron lo siguiente:

> […] el Tribunal […] consideró que el lapso puntualizado en el Art. 306 numeral 5 del COGEP, esto en el término de 'sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción' (como rezaba la disposición legal antes de su reforma), en efecto debía computarse desde la fecha de notificación, no desde el día siguiente, pues había una clara distinción con los términos y plazos para instaurar otras acciones en el mismo artículo que taxativamente señalan que se contará desde 'el día siguiente' a la notificación u otra actuación administrativa […] el Juez fundamentado en una razón legal, puede, como en el presente caso, verse impedido de emitir el examen de fondo. Pues es conocido que el derecho aludido es de índole constitucional, sin embargo su configuración es legal por cuanto su ejercicio como en el caso de la caducidad está sujeta a lapsos de perentoriedad para su ejercicio.
>
> […] el proceder del Tribunal no solo que se sustenta en norma expresa, vigente al tiempo de los hechos analizados, sino que además ha sido ratificado por la sentencia de mayoría librada dentro de la presente causa por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de allí que llama la atención que se pretenda endilgar a este Tribunal la vulneración de la tutela judicial efectiva del accionante cuando era éste quien debía obrar con la debida diligencia en pro de tutelar sus derechos, ejerciendo su acción con la debida oportunidad y no cuando la misma ha fenecido […] El delicado ejercicio hermenéutico, entre efectuar una interpretación extensiva de una norma de derecho público que establece un límite temporal al derecho de acción o, de emitir sentencia de fondo contrariando norma expresa como la contenida en su momento en el numeral 5 del Art. 306 del COGEP, hizo que el Tribunal, al contrario de la afirmación del accionante, amparado en el derecho a la seguridad jurídica haya optado por pronunciarse en el sentido que lo hizo en la sentencia cuestionada.

De la Sala Nacional

14. Gustavo Durango Vela, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia,[8] informó lo siguiente:

> […] el fallo de mayoría dictado el 28 de enero del 2020, las 16h36, se resolvió no casar la sentencia de 20 de abril de 2018, las 10h08, emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en el cantón Loja, que coincide con el criterio de la mayoría de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, de ese entonces. De las consideraciones que anteceden vendrá a su conocimiento, señora Jueza, que la sentencia ha expuesto los fundamentos que tuvo para dictar la resolución respectiva dentro del recurso de casación planteado, fundamentos que

[7] Escrito ingresado el 28 de septiembre de 2020.
[8] Oficio ingresado el 29 de abril de 2024.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

pueden o no coincidir con los que tenemos los actuales jueces que forman la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario.

3.3.Del Servicio de Rentas Internas

15. El SRI sostiene que se presentó acción extraordinaria de protección dentro del proceso 11804-2017-00126 pese a que estaba pendiente la sustanciación del recurso de revisión insinuado en contra de la resolución 111012017RREC004714. En este sentido, advierte que el 28 de noviembre de 2022, el accionante presentó una acción de impugnación ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en Loja, en contra de la resolución NAC-RRRRRVC22-00000312 de 1 de septiembre de 2022, que resolvió el recurso de revisión de la antes referida resolución, proceso que se sustancia bajo el número 11804-2022-00392.[9]

4. Planteamiento del problema jurídico

16. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.[10]

17. Conforme se desprende de los párrafos 10 y 11 *ut supra*, el accionante alega que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, por cuanto el Tribunal Distrital adoptó una interpretación restrictiva de derechos, al considerar que el término para interponer la demanda debía ser contado desde el día de la notificación del acto administrativo tributario, y no desde el día hábil siguiente, lo que se habría constituido en un obstáculo para ejercer su derecho de acción y para recibir un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones.

---

[9] Escrito ingresado el 26 de marzo de 2024. En dicho escrito, el SRI además expuso que:
[…] los efectos que produciría es que se retrotraiga el Juicio Nro. 11804-2017-00126, nos encontraríamos frente a dos procesos judiciales (Juicio Nro. 11804-2017-00126 y Juicio No. 11804-2022- 00392) de conocimiento sobres los mismos hechos y obligaciones tributarias, que podrían desembocar en fallos contradictorios inejecutables, circunstancia que atentaría contra los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica de los justiciables.
Al respecto, el SRI hace referencia al proceso 11804-2022-00392, que es distinto al que originó esta causa, por lo que, este Organismo está impedido de pronunciarse sobre las particularidades de dicho proceso. Además. tampoco le corresponde a esta Corte pronunciarse sobre cuestiones referentes a la tramitación del recurso de revisión en sede administrativo tributaria.

[10] CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

18. Al respecto, en las sentencias 386-20-EP/24 de 21 de marzo de 2024 y 526-20-EP/24 de 18 de abril de 2024, se revisaron presupuestos fácticos similares a los del presente caso, y en dichas sentencias, la Corte Constitucional, analizó la posible vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, para determinar si se vulneró una regla de trámite relativa a la oportunidad para presentar una acción contenciosa tributaria de impugnación y si ello ocasionó una vulneración el principio del debido proceso del accionante.[11]

19. Entonces, para el tratamiento más adecuado de los cargos señalados en el párrafo 18 *ut supra*, en aplicación del principio *iura novit curia*, esta Corte estima pertinente hacerlo a través del análisis de la referida garantía. Por tanto, se formula el siguiente problema jurídico: **¿La sentencia impugnada vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes porque se habría interpretado de forma aislada la disposición relativa al término para la presentación de una acción contencioso tributaria de impugnación?**

5. Resolución de los problemas jurídicos

20. El artículo 76.1 de la Constitución señala que "[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

21. Del texto constitucional se desprende que en observancia de esta garantía, los operadores de justicia tienen la obligación de aplicar las normas jurídicas que correspondan en el caso concreto.[12] La Corte Constitucional ha determinado que esta garantía es parte de las denominadas garantías impropias,[13] las cuales no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos

[11] En las sentencias 386-20-EP/24 de 21 de marzo de 2024 y 526-20-EP/24 de 18 de abril de 2024, este Organismo analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, por haber interpretado de un modo aislado la disposición que establecía el término para la presentación de una demanda contenciosa tributaria de impugnación.
[12] CCE, sentencia 2488-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 22.
[13] CCE, sentencia 740-12-EP/20, 7 de octubre de 2020, párr. 28.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.[14]

22. Ahora bien, tal como se señaló en el párrafo 18 *ut supra*, este Organismo analizó la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y declaró la vulneración de dicha garantía por haber interpretado de un modo aislado la disposición que establecía el término para la presentación de una demanda contenciosa tributaria de impugnación, esto es, el artículo 306.5 del COGEP vigente a la presentación de la demanda.[15]

23. De manera particular en la sentencia 526-20-EP/24, se estableció la siguiente regla de precedente:

> i) si en procesos contenciosos tributarios, la autoridad jurisdiccional con base en una interpretación aislada del artículo 306.5 del COGEP, rechaza la demanda por inoportuna en cualquier etapa del proceso, al contabilizar el término de 60 días desde el día de la notificación del acto administrativo tributario impugnado, en lugar, de contabilizar el término desde el día siguiente a la notificación; ii) entonces, se viola la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por la vulneración de la regla de trámite vinculada a la oportunidad para la presentación de la demanda; y, iii) corresponde retrotraer el proceso hasta antes de la decisión que se pronunció sobre la extemporaneidad de la demanda.[16]

24. Para responder al problema jurídico, la Corte verificará si el presente caso se subsume al precedente jurisprudencial establecido en la sentencia 526-20-EP/24.[17] De la revisión del expediente, en el presente caso, se desprende lo siguiente:

---

[14] Ibíd., párr. 27.
[15] COGEP, Suplemento del Registro Oficial, 22 de mayo de 2015: "Art. 306.- Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: Oportunidad para presentar la demanda […] 5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción".
Esta norma fue reformada el 26 de junio de 2019; el contenido de su numeral quinto, es el siguiente "En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días a partir del día siguiente al que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción".
[16] CCE, sentencia 526-20-EP/24, 18 de abril de 2024, párr. 36.
[17] En dicho caso, este Organismo consideró que:
[…] la Sala Nacional al resolver no casar la sentencia del juicio Tribunal Distrital, con base en una interpretación aislada de la disposición que regulaba el término para impugnar un acto administrativo tributario, violó la regla de trámite relativa a la oportunidad para presentar demandas contencioso tributarias […] De manera adicional, la actuación de la Sala Nacional conllevó a que se vulnere el principio del debido proceso, por cuanto con el

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

a. El 01 de junio de 2017, el accionante presentó una demanda en contra del SRI impugnando una resolución que estableció diferencias por impuesto a la renta.

b. El Tribunal Distrital mediante sentencia de 20 de abril de 2018 resolvió desechar la demanda. Entre los fundamentos de dicha decisión, constan los siguientes:

> […] es menester tratar sobre la oportunidad legal para la instauración de la acción de impugnación en materia contencioso tributaria, **el Tribunal realiza en consecuencia el control de legalidad en el presente proceso, por cuanto no se ha interpuesto la excepción previa de caducidad ni prescripción** determinadas en el COGEP. 7.2. Con relación a la oportunidad que tenía el actor para demandar, debe observarse: a) La caducidad es una institución jurídica eminentemente objetiva, característica del derecho público al que pertenece la materia contencioso tributaria, mediante la cual se establecen términos fatales para el ejercicio de determinadas acciones y derechos, de tal forma que al concluir éstos, sin consideración subjetiva alguna, desaparecen las facultades establecidas por la ley. **La caducidad opera de manera automática, es decir, "ipso jure", sin que fuese necesario, como en tratándose de la prescripción, que se alegue por la persona a quien favorece, para que sea declarada.** Pertenece al orden público, en consecuencia, no admite suspensión por causa alguna, por lo que opera inexorablemente por el sólo transcurso del tiempo.
>
> En este orden de ideas, tomado como punto de partida la pretensión del actor, el Tribunal concluye que **la acción propuesta corresponde a aquella de impugnación** porque satisface los presupuestos establecidos en el numeral noveno del artículo 320 del Código Orgánico General de Procesos.- c) En este contexto, el numeral **5 del artículo 306 del Código Orgánico General de Procesos**, establece: "Oportunidad para presentar la demanda.- Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias (…) se observará lo siguiente: (…) 5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas, el término para demandar será de sesenta días desde que se notificó con el acto administrativo tributario o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción" (Lo resaltado es nuestro).- Tomando como referente los hechos expuestos, **el Tribunal concluye que el término para deducir la presente acción ha caducado**, esto en consideración de que **la Resolución impugnada No. 111012017RREC004714 del 03 de marzo de 2017 ha sido notificada al actor el 06 de los mismos mes y año, en tanto, la demanda** que motiva la contienda legal en estudio **ha sido presentada** en la Ventanilla de la Corte Provincial y Tribunal Contencioso de Loja **el 01 de junio del 2017, superando el término de 60 días determinado en el COGEP**. Por lo expuesto, resulta errado sostener que el punto

rechazo del recurso de casación, quedó en firme la sentencia del Tribunal Distrital que declaró sin lugar la demanda por prescripción de la acción, al haber sido presentada de forma extemporánea, lo que impidió que la misma sea tramitada y que el ahora accionante obtenga un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones […] Así, habiéndose notificado la resolución impugnada el 02 de mayo de 2018, el término de 60 días para la presentación la acción contencioso tributaria concluía el 26 de julio de 2018, día en el que precisamente se propuso la demanda.

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
www.corteconstitucional.gob.ec **Guayaquil:** Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

> de partida para contabilizar el tiempo para que opere la caducidad, se realiza a partir del día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo tributario cuestionado, como sucede con los demás casos previstos en el artículo 306 ibídem, puesto que **de manera expresa la norma trascrita precisa que éste se produce a partir del momento de su notificación.** En el caso, **la acción ha sido presentada a los 61 días término desde que se notificó el acto** antes referido, de esta forma no se ha instaurado la demanda dentro del tiempo que faculta la Ley. (énfasis agregado)

c. El Tribunal Distrital resolvió desechar la demanda por cuanto habría operado la caducidad el derecho del accionante para demandar. Esto, en razón de que contabilizó el término de 60 días previsto en el artículo 306.5 del COGEP, desde el día de la notificación de la resolución impugnada hasta la fecha de presentación de la demanda; por lo que concluyó que la acción había sido presentada el día 61, desde la notificación de la resolución.[18]

25. De lo anterior se colige que el Tribunal Distrital, al igual que en el caso 526-20-EP/24, consideró que el término de 60 días para presentar una acción contencioso tributaria debía contarse desde el día en que se notificó la resolución impugnada, y no desde el día siguiente de su notificación. En ese sentido, ello constituye una interpretación aislada de la disposición que regulaba el término para impugnar un acto administrativo tributario; entonces, se evidencia que el caso se subsume a la regla jurisprudencial expuesta previamente. Así, habiéndose notificado la resolución impugnada el 6 de marzo de 2017, el término de 60 días para la presentación la acción contencioso tributaria concluía el 1 de junio de 2017, día en el que precisamente se propuso la demanda.

26. En consecuencia, se concluye que se ha vulnerado la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes por la vulneración de la regla de trámite vinculada a la oportunidad para la presentación de la demanda, lo que conllevó a que se vulnere el principio del debido proceso, por cuanto el Tribunal Distrital al desechar la demanda por haber sido presentada de forma extemporánea, impidió que la misma sea tramitada y que el ahora accionante obtenga un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones.

27. Como medida de reparación, corresponde retrotraer el proceso hasta antes de la decisión que se pronunció sobre la extemporaneidad de la demanda. Así, corresponde dejar sin efecto la sentencia del Tribunal Distrital; y, devolver el proceso hasta antes de la emisión de la sentencia impugnada, para que una nueva conformación del Tribunal Distrital conozca la acción de impugnación, sin que la demanda pueda ser desechada por razones

[18] No se han considerado los siguientes días declarados como feriado nacional: 14 de abril de 2017, 1 y 26 de mayo de 2017.

www.corteconstitucional.gob.ec
Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

de oportunidad. Como consecuencia, se dispone además, dejar sin efecto todas las decisiones dictadas con posterioridad a la emisión de la sentencia del Tribunal Distrital.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **448-20-EP** presentada por Ángel Sigifredo Ortega Ramón.

2. Declarar la violación del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en Loja.

3. Dejar sin efecto la sentencia de 20 de abril de 2018 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en Loja, y todos los actos emitidos con posterioridad a esta sentencia.

4. Retrotraer el proceso hasta el momento anterior a la emisión de la sentencia de 20 de abril de 2018 dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario, con sede en Loja.

5. Devolver el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario con sede en Loja, a fin de que, previo sorteo, otros jueces conozcan la acción de impugnación presentada por el accionante y procedan conforme a lo precisado en el párrafo 27 de esta sentencia.

6. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 16 de mayo de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

www.corteconstitucional.gob.ec

Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García. **Tel.** (593-2) 394-1800
Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. **Edif.** Banco Pichincha 6to piso
email: comunicacion@cce.gob.ec